



RADICACIÓN: 080014189008-2021-01032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. - NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: ARMANDO AGUSTIN LÓPEZ BLANCO- C.C. N°. 72.340.003

INFORME SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante manifiesta que ya fue notificado el demandado y solicita continuar con el trámite procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia y/o certificados de notificación al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.

Pues bien, por auto de fecha 9 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ARMANDO AGUSTIN LÓPEZ BLANCO y a favor de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Por la suma de \$10.096.768.00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 00012200000002797, anexa a la demanda, más los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 30 de noviembre de 2014 y el 22 de septiembre de 2021, anexo a la demanda, más intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En atención a que el ejecutado ARMANDO AGUSTIN LÓPEZ BLANCO, fue integrado al contradictorio mediante notificación personal, enviada a través de su correo electrónico, el cual es armandolopezblanco@hotmail.com (*Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente, Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), el día 24 de noviembre del 2022, y dentro del término de traslado, el demandado no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C.G. del P, debe darse aplicación al inciso 2º conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. 805.025.964-3 en contra del demandado ARMANDO AGUSTIN LÓPEZ BLANCO identificado con C.C. N°. 72.340.003, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2022.
2. Presentar las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$706.773.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-01032-00 y el código 080012041017.
5. Condénese en costas a la parte ejecutada. Una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, para que sea repartido a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f293a11725e36fed5de21c0fb14964fbc2f64e6c4bbd48073e5f00e0ac8677**

Documento generado en 11/12/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>